

Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO N° 2167/14

//la ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de octubre de 2014, se reúnen los integrantes de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Eduardo Rafael Riggi como presidente y los doctores Liliana Elena Catucci y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María de las Mercedes López Alducín, con el objeto de dictar sentencia en la causa n° 17.075 caratulada: “D., Sergio Rubén; BRAVO, Héctor Darío; LUNA, Ramona Susana; y REALES, Marcelo Fabián s/recurso de casación”; representado el Ministerio Público Fiscal por el señor Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé; la defensa de Sergio Rubén D. por los defensores particulares, doctores J. Luis Vincenty y Gustavo Adrián Topic; la defensa de Héctor Darío Bravo por el defensor particular, doctor Gustavo Eduardo Palmieri; la defensa de Susana Ramona Luna, por el defensor particular, doctor Carlos Martín Segovia; y la defensa de Marcelo Fabián Reales, por la Defensora Pública Oficial, doctora Mariana Grasso.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto resultó que debe observarse el orden siguiente: Mariano Hernán Borinsky, Liliana Elena Catucci y Eduardo Rafael Riggi.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

PRIMERO:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, provincia de Río Negro, en los expedientes n° 787/11 F° 264 y n° 799/12 F° 268 de su Registro, por sentencia de fecha 24 de octubre de 2012, resolvió –en lo aquí pertinente– “II.- *CONDENAR a Sergio Rubén D. ... a la pena de 13 años de prisión, \$10.000 de multa, accesorias legales y las costas del proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de almacenamiento de estupefacientes, agravado por la concurrencia de tres o más*

personas y por el empleo de menores de 18 años de edad y autor penalmente responsable del delito de amenazas coactivas reiteradas, en concurso real con el delito de lesiones leves a título de autor (arts. 12, 45 y 55 del C.P., 5º inc. c), 11 inc. a y c de la ley 23.737, 149 bis y 89 del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.); VI.- CONDENAR a Ramona Susana Luna ... a la pena de 12 años de prisión, \$10.000 de multa, accesorias legales y las costas del proceso, por considerarla coautora penalmente responsable del los delitos de almacenamiento de estupefacientes, agravado por la concurrencia de tres o más personas y por el empleo de menores de 18 años de edad y por amenazas coactivas reiteradas a título de autor (arts. 12, 45 y 55 del C.P., 5º inc. c), 11 inc. a y c de la ley 23.737, 149 bis el C.P., y 530 y 531 del C.P.P.N.); X.- CONDENANDO a Héctor Darío Bravo ... a la pena de 6 años y un mes de prisión, multa de \$3.000, accesorias legales y las costas del proceso, por considerarlo partícipe necesario del delito de almacenamiento de estupefacientes, agravado por la concurrencia de tres o más personas y por el empleo de menores de 18 años de edad (arts. 12 y 45 del C.P., 5º inc. c), 11 inc. a y c de la ley 23.737 y 530 y 531 del C.P.P.N.); XII. CONDENANDO a Marcelo Fabián Reales ... a la pena de 8 años de prisión, multa de \$6.000, accesorias legales y las costas del proceso, por considerarlo partícipe necesario del delito de almacenamiento de estupefacientes, agravado por la concurrencia de tres o más personas y por el empleo de menores de 18 años de edad (arts. 12, 45 del C.P., 5º inc. c), 11 inc. a y c de la ley 23.737 y 530 y 531 del C.P.P.N.); XIII.- DECLARANDO a Marcelo Fabián Reales reincidente por primera vez (art. 50 del C.P.); XIV.- UNIFICAR la pena impuesta a Marcelo Fabián Reales con la recaída en la causa nro. 641/2007 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén y establecer como pena única la de 11 años de prisión, multa de \$6.000, accesorias legales y las costas del proceso, manteniendo la declaración de reincidencia (art. 58, 1º del C.P.); XVI.- ORDENAR el decomiso de los teléfonos celulares y documentación

Cámara Federal de Casación Penal

secuestrada; la chacra de la calle Panamá 4795 de esta ciudad; los automóviles Ford Focus dominio FIB-570 Y Toyota Hilux dominio FSS-590 (artículos 23 del Código Penal y 30 de la ley número 23.737).” (cfr. fs. 2000/2029).

II. Contra dicha decisión, el doctor J. Luis Vincenty, asistiendo a Sergio Rubén D., el doctor Gustavo Eduardo Palmieri, asistiendo a Héctor Bravo, el doctor Carlos Martín Segovia, asistiendo a Ramona Susana Luna y la Defensora Pública Oficial Ad Hoc, doctora Gabriela Silvia Labat, por la asistencia técnica de Marcelo Fabián Reales, interpusieron sendos recursos de casación (cfr. fs. 2088/2102, fs. 2103/2117, fs. 2119/2134 vta. y fs. 2148/2160 vta., respectivamente), los que fueron concedidos por el tribunal a quo a fs. 2161/2163 y mantenidos ante esta instancia a fs. 2188, fs. 2192, fs. 2194 y fs. 2195.

III. Recurso de casación interpuesto por la defensa de Sergio Rubén D.

La defensa particular de Sergio Rubén D. invocó en su presentación recursiva los dos supuestos de impugnación previstos en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En primer término, sostuvo que la sentencia puesta en crisis *“incurre en arbitraria valoración del cuadro probatorio legítimamente incorporado al debate y, en consecuencia, violenta el principio lógico de razón suficiente exigido por los artículos 123, 398 y 404, inc. 2º y cctes. del catálogo adjetivo, reglamentarios de las garantías de los artículos 18 y 75, inc. 22 de la C.N., al tiempo que vulnera palmariamente la regla contenida en el artículo 3 del CPPN.”*.

En esa línea, criticó el pronunciamiento impugnado por basarse exclusivamente en los dichos de una sola persona –Walter Gabriel Ramírez–, lo que permite colegir, a juicio de esa defensa, que *“el caso exhibe plausibles indicadores que no contribuyen sino a ensombrecer la verosimilitud de la hipótesis abrazada por la sentencia de condena, con base en los dichos del denunciante-testigo Ramírez.”*.

Por otra parte, destacó que el aporte brindado por Claudio David Posso –quien refirió que la bolsa que transportaba el día del procedimiento le había sido entregada en mano por Walter Ramírez– fue inexplicablemente soslayado por el tribunal sentenciante, lo que se traduce, a criterio de esa parte, en un grave defecto de motivación que acarrea la nulidad de la sentencia puesta en crisis.

En definitiva, entendió que *“una objetiva, prudente y desapasionada evaluación del cuadro probatorio indica que la hipótesis alternativa aquí sostenida –vgr. que la droga fue introducida en la chacra a expensas de SAN MARTÍN, con complicidad de RAMÍREZ– es la que mejor conjuga con otros indicadores incorporados al proceso.”*.

De otro lado, se agravió pues consideró arbitraria la aplicación de las agravantes dispuestas respecto de su pupilo, es decir, el aumento de las penas por haberse servido de menores de 18 años de edad –art. 11, inc. “a”, de la Ley 23.737– y por la intervención de tres o más personas –art. 11, inc. “c”, de la misma ley–.

En ese sentido, afirmó que *“Salvo las rutinarias comunicaciones telefónicas con su pareja coimputada Susana Ramona Luna, no existe prueba alguna que indique que el mismo día 8 de septiembre de 2010 ni en los días inmediatamente anteriores, D. hubiere mantenido comunicación por ese medio con los co-encartados BRAVO ni REALES.”*. En esa dirección, señaló que sostener que las comunicaciones con su pareja –cuyo contenido se desconoce en el expediente– estaban vinculadas al hecho investigado constituye un razonamiento endeble, superficial y equivocado por parte del juzgador.

En consecuencia, aseveró que no existe en autos prueba directa ni indirecta que permita concluir que su defendido –quien permanecía a la fecha del procedimiento privado de su libertad en la Unidad Carcelaria Federal nº 5 de General Roca– conocía, participaba o dirigía de algún modo las acciones que pudieran haber desarrollado sus consortes de causa.

Cámara Federal de Casación Penal

Por lo demás, respecto de los hechos de amenazas coactivas reiteradas y lesiones leves denunciados por Jorge Arner Ramírez –padre de Walter Gabriel Ramírez–, la defensa entendió que los elementos probatorios colectados en autos no permiten la reconstrucción histórica del hecho en cuestión.

Sostuvo que *“tratándose de un episodio que según la versión de la supuesta víctima, ocurrió a plena luz del día, en un lugar muy transitado, con presencia de testigos que luego manifestaron no haber observado el hecho denunciado, resulta caprichoso enarbolar la hipótesis de cargo con base exclusiva en la credibilidad de un testigo-víctima que no ha brindado razones valederas para merecer el crédito acordado por el sentenciante.”*.

En mérito de las razones brindadas, sostuvo que no se ha logrado acreditar en las presentes actuaciones con el indispensable estándar de certeza que exige una sentencia condenatoria la hipótesis de tráfico de estupefacientes por la cual Sergio Rubén D. fuera sometido a juicio oral y público. Lo propio ocurre con la acusación por los delitos de amenazas coactivas y lesiones; lo que impone, en ambos casos, se disponga la absolución de su asistido por aplicación de la regla contenida en el artículo 3 del código adjetivo.

En segundo lugar, y de modo subsidiario, señaló que la sentencia cuestionada *“incurre en errónea aplicación de la ley sustantiva... puesto que desechó sin argumentos plausibles la propuesta reductiva de la imputación ofrecida por [esa] defensa, atinente a la interrupción del curso causal en el marco del tipo objetivo y la ponderación del hecho en el marco de la tentativa (art. 42, CP).”*.

En esa dirección, la defensa manifestó que *“el iter criminis del o los poseedores o co-poseedores de la remesa de clorhidrato de cocaína incautada en la chacra de calle Panamá 4795 el 8 de septiembre de 2010 quedó interrumpido a raíz de la intervención que en los hechos exhibió Walter Gabriel RAMÍREZ a partir del día 5 de ese mes y año.”*.

Por último, la defensa se agravió por el decomiso

de la chacra y los vehículos dispuesto por el tribunal *a quo*, toda vez que consideró que se llevó a cabo una “*aplicación desviada de las disposiciones de los artículos 23 del C.P. y 30 de la ley 23.737.*”. Destacó que la decisión de decomisar el inmueble y los dos vehículos carece de una adecuada motivación, al mismo tiempo que afectó el principio de congruencia.

Con relación a la finca de calle Panamá 4795, puso de resalto que fue adquirida por Susana Ramona Luna –su pareja– en el año 2008, encarándose un modesto proyecto productivo de crianza de animales de corral, y en lo atinente a los dos vehículos decomisados, destacó que eran utilizados por Héctor Darío Bravo y por Raúl San Martín para viajar periódicamente desde Cipolletti a la chacra.

Por las consideraciones expuestas, solicitó a esta Alzada se haga lugar al recurso de casación, se anule y/o case la sentencia impugnada, disponiéndose en definitiva la absolución de Sergio Rubén D. por aplicación de la regla prevista en el art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación. Asimismo, postuló se declare la nulidad de la pena accesoria de decomiso de la finca y de los dos automóviles.

IV. Recurso de casación interpuesto por la defensa de Héctor Bravo

La defensa fundó su presentación recursiva en dos causales: lesión constitucional por violación del deber de motivar suficientemente la sentencia al vulnerarse las reglas de la sana crítica racional y lesión constitucional por violación a la presunción de inocencia al invertirse la carga de la prueba y desconocerse el principio de *in dubio pro reo*.

Puso de manifiesto que la prueba de acreditación en el caso resulta ser el testimonio de Walter Gabriel Ramírez y de E. J. en cuanto ambos aluden a que Héctor Darío Bravo concurría habitualmente a la chacra donde se secuestró el material estupefaciente. Sin embargo, la defensa destacó que los testigos mencionados en ningún momento hacen referencia a que su defendido hubiera llevado a cabo alguna acción

Cámara Federal de Casación Penal

concreta relacionada con el delito aquí investigado; inclusive hizo hincapié en que al momento de la detención de su pupilo, no se le secuestró estupefaciente alguno.

En este orden de ideas, adujo que *“Si en relación al Sr. Bravo ninguna conducta se relata que pudiera relacionarse con ‘participar de un modo indispensable’ en el almacenamiento... no resulta suficiente (en orden a superar la duda razonable) aludir a que ‘administraba’ o ‘concurría’ al inmueble como ‘plataforma fáctica’ del atribuido grado de participación.”*.

En tal contexto, consideró que la sentencia viola la presunción de inocencia y el *in dubio pro reo* toda vez que *“propone una construcción convictiva desde conjeturas y suposiciones sin anclaje en elementos de prueba incorporados debidamente al proceso.”*.

En consecuencia, solicitó se declare nulo el fallo impugnado en virtud de lo previsto en el art. 471 del Código Procesal Penal de la Nación.

Formuló reserva del caso federal.

V. Recurso de casación interpuesto por la defensa de Ramona Susana Luna

La defensa de Luna fundó su recurso de casación en ambos incisos del art. 456 del código adjetivo.

En tal sentido, afirmó que la sentencia recurrida debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido toda vez que se encuentra privada de la debida motivación, o si se quiere, presenta una fundamentación aparente e ilógica (arts. 123, 404, inc. 2º, y 399 del C.P.P.N.).

Recalcó que en el expediente no hay una sola derivación razonada de la prueba que indique, en forma clara y certera, la intervención de Ramona Susana Luna en los hechos materia de investigación. En esa línea, sostuvo que no puede valorarse en contra de su pupila que sea la propietaria del fundo, en sociedad o condominio con Sergio Rubén D., quien al momento de la compra resultaba ser su cónyuge.

Hizo hincapié en que ninguno de los testigos –ni

Ramírez ni J.— involucró a Ramona Susana Luna en alguna actividad violatoria de la ley de estupefacientes y tampoco hay prueba que acredite que la nombrada haya dado órdenes para que se escondiera la droga.

Aseveró que no se arrimó a la causa ninguna prueba —sea directa o indiciaria— demostrativa de que Ramona Susana Luna tuviera conocimiento de la existencia de la droga en su finca, ni de que su inmueble se utilizara como lugar de almacenamiento, menos aún se constató que llevara a cabo dicha actividad como parte de una organización delictiva.

Por otra parte, la defensa entendió —en el marco del inc. 1º del art. 456 del C.P.P.N.— que la calificación legal asignada al episodio investigado resultó incorrecta, debiendo calificarse el hecho en la figura de tentativa de suministro gratuito de estupefaciente, con decidido impacto sobre la mensuración de la pena.

En ese marco, la defensa sostuvo que *“La acusación no pudo probar la autoría de [su] pupila en el delito por el cual fue condenada, en la sentencia no quedó probado que ese material llegara a la finca por directivas de [su] pupila, que ella tuviera la disponibilidad y que ejerciera señorío sobre la sustancia ilícita.”*.

Respecto de la agravante prevista en el inc. “a” del art. 11 de la Ley 23.737, la defensa dijo que *“Ni los testigos en el lugar, ni otros elementos de prueba lo sindicaron a J.C. D. realizando algún tipo de manipulación con la droga para proceder a esconderla, ni en esa ocasión ni en otra.”*.

En lo atinente a la agravante prevista en el inc. “c” de la norma aludida, la defensa consideró que *“no se puede imputar esta agravante por el solo hecho de que intervinieron supuestamente tres o más personas, al no haberse comprobado fehacientemente una organización para cometer los delitos previstos en la ley de estupefacientes.”*.

Por último, en cuanto al hecho que perjudicó a Jorge Arner Ramírez —respecto del cual, se condenó a Ramona

Cámara Federal de Casación Penal

Susana Luna en orden al delito de amenazas coactivas reiteradas–, la defensa indicó que el fallo adolece de las mismas deficiencias apuntadas respecto del primer hecho –almacenamiento de estupefacientes–, ello en cuanto a la valoración de la prueba y la justificación de la condena. En ese orden, adujo que la sentencia se encuentra inmotivada y la apreciación de la prueba ha sido arbitraria, tendenciosa y parcial.

Puso de resalto que, ante la ausencia probatoria, el pronunciamiento impugnado tuvo que recurrir al testimonio de la víctima, el que aparece contradictorio, cuestión respecto de la cual, el a quo omitió realizar alguna consideración.

En consecuencia, peticionó, previa reserva del caso federal, se revoque el fallo atacado en todas sus partes, absolviendo a Ramona Susana Luna o, en su defecto, se dicte sentencia adecuando los hechos, las pruebas y la calificación legal y no superando el umbral del art. 14, primera parte, de la Ley 23.737.

VI. Recurso de casación interpuesto por la defensa de Marcelo Fabián Reales

El recurrente interpuso su recurso de casación sobre la base de lo previsto en los incisos 1º y 2º del art. 456 del C.P.P.N..

En primer lugar, planteó la nulidad de la sentencia condenatoria por cuanto *“adopta una línea argumentativa, pero no explícita porque desecha otras líneas interpretativas que se desprenden del análisis de los elementos probatorios arrimados a autos, tornándola en arbitraria, por ausencia de motivación suficiente. La sentencia recaída en autos posee vicios graves de razonamiento y de ponderación de la prueba en orden a la reconstrucción histórica de los indicadores relevantes del caso.”*.

Asimismo, sostuvo que el auto impugnado viola el deber de motivación suficiente respecto del tipo penal y sus agravantes del art. 11, incs. “a” y “c” de la Ley 23.737.

Respecto de la figura penal endilgada, destacó que el auto impugnado cita fallos de la C.S.J.N. y de esta C.F.C.P. que tienen una determinada dirección pero se omite realizar la subsunción al caso concreto o, en su defecto, señalar en qué medida tales fallos resultan aplicables.

Dijo que no se han aportado al expediente elementos probatorios que den cuenta que el imputado Marcelo Fabián Reales *"tuvo la posesión, ni la disponibilidad, o conocimiento de la sustancia hallada en cercanías de la chacra de D.-Luna."* Así las cosas, consideró que no se encuentra acreditado en el caso concreto ni el tipo objetivo ni el tipo subjetivo que exige la figura reprochada a su pupilo, esto es, almacenamiento de estupefacientes.

Por su parte, respecto de la agravante prevista en el inc. "c" del art. 11 de la Ley 23.737, la defensa señaló que no se aportó ningún elemento probatorio que permita tenerla por acreditada; ello pues, no hay registro de llamadas telefónicas, ni de mensajes de texto o de e-mails que vinculen a Marcelo Fabián Reales con Luna o con el resto de los coimputados; tampoco fue visto junto a alguno de ellos; ni hay testimonios que acrediten su concurrencia previa al 8/09/10 a la chacra donde se halló el material estupefaciente.

En lo que hace a la agravante prevista en el inc. "a" del mismo texto legal, la defensa consideró que tampoco se han arrimado al expediente pruebas que acrediten la relación de los menores con las actividades relativas al almacenamiento de la droga.

En cuanto a la arbitraria ponderación del cuadro probatorio, la defensa oficial recalcó que en autos *"se encuentran versiones disímiles sobre un idéntico episodio, por ejemplo el tribunal desecha la versión testimonial brindada por Posso, ya que entiende que intenta favorecer a D. y Luna, y arguye como verosímiles las versiones brindadas por Walter Gabriel Ramírez –en tres oportunidades– siendo distintas entre sí, pero omiten explicar los fundamentos de*

Cámara Federal de Casación Penal

su credibilidad.”.

En esa línea de análisis, sostuvo que la versión de Walter Gabriel Ramírez no parece creíble, en la medida en que, resulta poco probable que su perro el día 5/9 alertara sobre la presencia de droga y no lo hiciera con anterioridad a dicha fecha, así como, no puede afirmarse que el nombrado tenía tareas de mantenimiento en la chacra pues, en ese caso, no hubiera sido necesario contratar a E. J. para el desmalezamiento y mantenimiento del predio.

Asimismo, indicó que resulta inverosímil la versión del testigo Walter Gabriel Ramírez en cuanto dijo que cuando llegaban los imputados a la chacra lo mandaban a hacer algo a Cipolletti y que nunca antes tuvo conocimiento de las maniobras relacionadas con el material estupefaciente.

En lo sustancial, precisó que de los testimonios de Claudio David Posso y de Walter Gabriel Ramírez no se infiere que Marcelo Fabián Reales haya participado en la maniobra delictiva.

En conclusión, la defensa puso de manifiesto que *“[s]in embargo bajo una justificación baladí, un razonamiento que carece de lógica a la luz de la sana crítica racional, escasamente fundada y caprichosa, el Tribunal sostuvo que los dichos del denunciante eran creíbles –no obstante las tres declaraciones brindadas disímiles entres sí– y soslay[ó] con un argumento ilógico carente de sentido común para medir los dos testimonios lo declarado por el testigo Posso, resultando arbitraria la sentencia cuestionada en esta presentación.”.*

De otro lado, la defensa se agravió por la falta de fundamentación de la participación necesaria de su pupilo en el delito de almacenamiento de estupefaciente. Así, dijo que *“[n]ingún testigo lo sindicó como partícipe del almacenamiento, traslado, comercio o tenencia de estupefacientes. Nada le fue secuestrado en oportunidad de su detención y requisa. Tampoco el Ministerio Fiscal aportó elementos de prueba en relación a que la Sra. Luna le diera órdenes a Reales, referentes a mantener oculta la droga.”.* A su vez,

señaló que de los dichos del testigo Walter Gabriel Ramírez surge *“la ausencia de la necesaria participación [de Marcelo Fabián Reales] en la organización endilgada pues se tiene por probado que con anterioridad sin la colaboración de Reales, también se habrían llevado a cabo maniobras relacionadas con el tráfico de estupefacientes.”*.

En lo atinente a la individualización de la pena, la defensa oficial refirió que *“La sentencia omite señalar los fundamentos para la determinación de la pena, ya que el Tribunal se aparta de imponerle el mínimo legal punible que correspondería... se limita a enumerar agravantes sin establecer en qué sentido inciden en la pena impuesta que, por otro lado, no evalúan los atenuantes que establece el código de fondo.”*.

Asimismo, la defensa oficial consideró caprichoso por parte del tribunal oral que se le valore negativamente la circunstancia de que Marcelo Fabián Reales sea padre de tres niños sin que se haya especificado en la sentencia cuál es la incidencia negativa que tiene la patria potestad sobre la mensuración de la pena.

Por último, planteó la inconstitucionalidad del artículo 50 del Código Penal por resultar violatorio de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales.

Hizo reserva del caso federal.

VII. En el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentó el Defensor Público Oficial *Ad Hoc*, doctor Julio E. López Casariego, asistiendo a Marcelo Fabián Reales, y solicitó se haga lugar al recurso de casación interpuesto y se revoque el auto impugnado –cfr. fs. 2197/2207 vta.–

Puntualizó que sin perjuicio de la crítica esbozada en el recurso de casación sobre la falta de pruebas que vinculen a su defendido con el delito de almacenamiento, lo cierto es que la conducta llevada a cabo por Héctor Fabián Reales debió impactar en la figura de encubrimiento –art. 277 del Código Penal– y no en la figura escogida por el tribunal

Cámara Federal de Casación Penal

a quo; ello por cuanto, lo único que se le puede reprochar al nombrado es haber intentado ocultar o hacer desaparecer el material estupefaciente y/o haber ayudado a Luna, a D. y a Bravo a ocultarlo o hacerlo desaparecer.

Por lo demás, manifestó que el tribunal de juicio no motivó adecuadamente el grado de participación endilgado a Marcelo Fabián Reales, pues, a su juicio, el accionar de su pupilo no puede considerarse un aporte indispensable sin el cual el almacenamiento del material estupefaciente no hubiera podido cometerse.

Por último, peticionó se disminuya el monto de la pena impuesta a su pupilo al mínimo legal, de conformidad con la calificación legal propiciada y reiteró el planteo de inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia.

Mantuvo la reserva del caso federal.

Por su parte, en la misma oportunidad procesal, se presentó el señor Fiscal General ante esta instancia, doctor Raúl Omar Pleé, y propició el rechazo de los recursos de casación deducidos por las defensas particulares de Sergio Rubén D., de Ramona Susana Luna y de Héctor Bravo y por la defensa oficial de Marcelo Fabián Reales –cfr. fs. 2206/2215– .

VIII. Que superada la etapa procesal prescripta por el artículo 468 del ritual –cfr. fs. 2247–, oportunidad en la cual la defensa particular de Sergio Rubén D. presentó breves notas, haciendo reserva del caso federal (art. 14, Ley 48) –cfr. fs. 2242/2246–, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

Hecho en infracción a la Ley nº 23.737 (Expte. nº 787/11 Fº 264)

I. Como cuestión preliminar, corresponde recordar para una mejor comprensión de la cuestión bajo estudio, el hecho que tuvo por probado el tribunal de juicio.

Así pues, el tribunal a quo tuvo por acreditado el hecho delictivo descrito en la acusación fiscal obrante a

fs. 1204/1215 del presente expediente. Conforme surge de la sentencia puesta en crisis, en dicha pieza procesal "se atribuyó a Sergio Rubén D. y a Ramona Susana Luna, en calidad de autores, y a Marcelo Fabián Reales y a Héctor Darío Bravo, en carácter de partícipes necesarios, el almacenamiento de clorhidrato de cocaína acondicionado en novecientas quince (915) tizas de cocaína halladas por la fuerza de prevención a partir del allanamiento de la finca ubicada en calle Panamá 4795 de esta ciudad, dispuesto por el Juzgado Federal de General Roca el día 8 de septiembre de 2010 a partir de las 19:40 horas, ocultas bajo tierra en bolsas de residuos y café encontradas dentro de un tarro, a su vez contenido por dos bolsas plásticas, en cercanías del aludido inmueble de propiedad de D. y Luna, sobre un sector público en inmediaciones del terreno y al cual se arribara luego de seguir huellas y rastros que se originaban en un sector cercano al chiquero instalado en el fundo y en donde se encontraba la tierra removida, presumiblemente llevadas hasta allí por Marcelo Fabián Reales.

Se les endilga además que tales actividades, consistentes en guardar sustancia estupefaciente, escondida en la chacra de mención en las condiciones señaladas, para luego distribuirlas para su comercialización fue desarrollada por Luna, Reales y Bravo de modo organizado y habrían contado con la colaboración del propio D. y de otras personas aún no identificadas, valiéndose además para ello de menores de 18 años, tal es el caso de E. J. quien desconocía la existencia de la droga pero era usado como peón y custodio de la chacra y de J. C. D., hijo de Sergio Rubén D. y Ramona Susana Luna, quien fue empleado para ocultar la droga el día que se produjo el allanamiento." (cfr. fs. 2000 vta./2001 del fallo impugnado).

II. Abocándome al tratamiento de las cuestiones traídas a estudio de este Tribunal, corresponde abordar, en primer lugar, los agravios comunes presentados por todas las partes recurrentes, relativos a la arbitraria valoración de

Cámara Federal de Casación Penal

la prueba.

Al respecto, corresponde examinar si la sentencia traída a revisión constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas a la causa en observancia al principio de la sana crítica racional (art. 398 del C.P.P.N.) o, por el contrario, si representa una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (arts. 123 y 404, inc. 2º, del C.P.P.N.), tal como afirman las partes recurrentes.

Para ello, cabe puntualizar que a fin de tener por acreditada la plataforma fáctica *supra* reseñada, el tribunal a quo tuvo en cuenta, en primer término, el testimonio de Walter Gabriel Ramírez, quien fue la persona que realizó la denuncia en los términos del art. 34 bis de la ley 23.737, y en el marco del debate, refirió que *“tomó conocimiento de la droga gracias a su perro, pues un domingo llegaron a la chacra unas personas de nacionalidad boliviana que ya habían estado en otras oportunidades. Luego arribó al lugar Sergio [D.] con J. C. [D.] y lo mandaron a comprar carne en el almacén del barrio distante a unas diez cuadras, demoró unos 20 minutos aproximadamente y cuando regresó, ellos ya se estaban retirando en la camioneta Hilux gris. Entonces, le fue a dar de comer a los chanchos y le llamó la atención que su perro estaba escarbando y pudo ver así los paquetes... pasaron dos días y cuando vio que otra vez llegaba gente a la chacra decidió llamar a la Policía Federal para avisarles lo que había en el lugar... el perro estaba escarbando al lado del chiquero de los chanchos, donde dormía el caballo, al fondo de la casa hacia la derecha... que la tierra la removió con una pala y que el balde con las bolsas de consorcio estaba enterrado a no más de 20 cm. de la superficie.”* (cfr. fs. 2012 vta. y 2013).

Asimismo, el tribunal oral ponderó la declaración prestada en el juicio por el Subcomisario Luis Espiñeira Rodríguez –a cargo de la Sección Toxicomanía de la Delegación

Cipolletti de la Policía Federal Argentina— quien refirió que *“recibió el primer llamado de Walter Ramírez quien le manifestó que D. tenía una chacra en Roca, que ahí almacenaba o vendía estupefacientes y que solía concurrir no sabe si en auto o en una camioneta... El segundo diálogo lo mantuvo Saravia con Ramírez, con él pactó un encuentro en Cipolletti y juntos se trasladaron hacia Roca para poder identificar la chacra mencionada...”* (cfr. fs. 2013/2013 vta.).

En esa línea de análisis, el tribunal sentenciante valoró también los dichos de Silvio Andrés Saravia —empleado de la Policía Federal Argentina— quien relató en el debate que *“prestando servicios en la Sección Cipolletti de la Policía Federal Argentina, le pasaron un llamado de la guardia que daba cuenta de una situación vinculada con estupefacientes, reunió toda la información posible... y se pautó un encuentro en inmediaciones de la Avenida de Circunvalación y Naciones Unidas de Cipolletti y producido el mismo se trasladaron en su auto particular hasta esta ciudad para dar con la chacra. Ya en el lugar, alertó de la salida de un auto blanco Focus, al que solicitó que fuera interceptado”* (cfr. foja 2013 vta.). Así, se procedió a detener el vehículo en cuestión, en el control policial ubicado sobre la ruta provincial nº 65, resultando ser su conductor Héctor Darío Bravo.

Conforme surge de la sentencia en pugna, conferida la correspondiente orden de allanamiento, con fecha 8 de septiembre de 2010, se llevó a cabo la requisa domiciliaria de la chacra sita en la calle Panamá 4795 de la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, que culminó con el secuestro de 24 paquetes encintados con un peso total de diez mil trescientos treinta gramos (10.330 grs.) de una sustancia blanca —acondicionada en novecientos quince (915) tizas— que, efectuada la prueba de campo correspondiente, arrojó resultado positivo a cocaína.

De dicho procedimiento policial, se dejó constancia en el acta que obra a fs. 49/50 —agregada por lectura al

Cámara Federal de Casación Penal

debate–, cuyo contenido fue ratificado por los testigos de procedimiento –Evandro Espinoza Tapia y Rosamel Morales– a fs. 1046 y fs. 1049, respectivamente –ambas agregadas por lectura al juicio– y por el personal policial interviniente.

El acta referida da cuenta que *“se advirtió junto a los chiqueros un espacio cubierto con techo de chapa en el cual era notorio que había un pozo, pero nada se halló en ese lugar. Se pudieron observar huellas que iban en dirección – ida y vuelta– hacia los fondos, las que se continuaban ya saliendo de la propiedad hacia un espacio público en el que se pudo ver un tendido eléctrico debajo del cual se veían las mismas huellas y tierra removida, lugar en el cual se excavó estableciendo una bolsa de tejido plástico en el interior del cual se encontraba un balde también de material sintético contenido por una bolsa de alimento para perros marca ‘Pachá’ con bolsas tipo residuos y en ellas los envoltorios [que contenían la sustancia estupefaciente antes aludida].”*. Asimismo, en el interior de la vivienda emplazada dentro de la chacra, se incautó documentación a nombre de Ramona Susana Luna, un libro de actas, recibos varios de servicios y constancia de novedades (cfr. foja 2012 vta. y acta obrante a fs. 49/50).

Sobre el particular, el tribunal oral hizo mérito de la declaración del policía Saravia, quien manifestó que *“el hueco donde estaba el estupefaciente, con una profundidad calculada en 50-60 cm. y 30 cm. de diámetro, se pudo hacer con pala, pero si alguna vez hubo allí un pozo, fácilmente se hubiese excavado con las manos, con cierta erosión en ellas, afirmando que en un momento de necesidad se podría haber hecho con las manos. Aclaró que con herramientas hubiese demandado escasos minutos, con las manos calcula que en 10-15 minutos.”* (cfr. fs. 2013 vta. y 2014).

Por su parte, el tribunal de juicio valoró en el decisorio impugnado el testimonio brindado en el debate por E. J. –menor de edad que trabajaba en la chacra requisada–, quien indicó al personal policial el lugar del que venían

caminando J. C. D. y Marcelo Fabián Reales momentos previos al procedimiento. En ese marco, relató que *“estaban los rastros de donde ellos habían venido porque el terreno es de arena fresca y queda marcado... declaró que fue contratado por Bravo para hacer labores de poda, y era él quien le daba las órdenes de lo que tenía que hacer en la chacra. Se veían pocos animales. Bravo iba todos los días, a veces iba a las doce, o después de las dos, a veces iba a la mañana, a las diez, once... Indicó que en la chacra conoció a Real, a quien le dicen ‘Pato’, que cerca de las seis de la tarde del 8 de septiembre de 2010 el nombrado llegó con J. C., el hijo del dueño de la Chacra, le dijeron que éste iba a llegar y lo mandaron a comprar carne y cigarrillos al almacén del barrio, distante a unos 500 mts.. Cuando regresó, luego de aproximadamente diez minutos, le dijeron que estaban cazando, traían un pistolón de aire comprimido que había en el lugar, no tenía balines, estaba roto. Le manifestaron que el dueño no iba a ir y si podía llamar a un taxi, lo llamó, y se fueron ellos y al rato llegó la policía. También explicó... que la droga estaba cerca de la arenera, que el pozo se puede hacer con una pala o con la mano.”* (cfr. fs. 2014/2014 vta.).

III. Sentado cuanto antecede, cabe recordar que la defensa particular de Sergio Rubén D. señaló que el decisorio impugnado resulta arbitrario, en la medida en que se basó en el testimonio de Walter Ramírez, soslayando otros elementos probatorios que desvirtúan la hipótesis delictiva atribuida al imputado en autos.

Al respecto, se observa que la versión brindada por el imputado Sergio Rubén D., intentado controvertir ese testimonio –que concurrió a la chacra el día 5/09/10 sólo para dar instrucciones a Walter Ramírez sobre el sistema de riego–, fue fundadamente desvirtuada por el tribunal oral al sostener que *“en el acta de allanamiento de fs. 49/50, consta no haberse observado actividad alguna, al igual que el acta de inspección ocular de fs. 202/vta., ambas incorporadas por lectura. Sarabia dijo que la crianza de animales no parecía*

Cámara Federal de Casación Penal

ser la actividad principal y que no le llamó la atención los frutales, parecía ser sólo para producción doméstica.” Asimismo, el tribunal destacó que el imputado “nada indicó a Ramírez respecto del uso del riego, limitándose a distraerlo... Todo demuestra que la finalidad no era resguardar la supuesta actividad productiva de la chacra, sino la droga que se ocultaba en ella.” (cfr. fs. 2014 vta./2015 y vta.).

En tal contexto, el tribunal de la instancia previa concluyó que “el 5 de septiembre de 2008, en oportunidad de estar usufructuando de salidas transitorias, concurrió a la chacra, acompañado de su hijo J. C. D.. Allí se encontró con unas personas de nacionalidad boliviana y distrajo a Walter Ramírez enviándolo a un mercado a realizar compras. Cuando éste regresó, D. se retiraba de la chacra y fue en esa ocasión que a través de su perro tomó conocimiento de la droga.” (cfr. fs. 2015).

Así las cosas, se advierte que el justiciable no ha logrado justificar su visita a la chacra –efectuada en el marco de una salida transitoria– el día 5 de septiembre de 2010 ni controvertir los dichos que Walter Gabriel Ramírez aportó a la causa, cuyo análisis concordante con el resto del material probatorio arrojado en autos, permiten descartar el agravio traído a estudio por la defensa de Sergio Rubén D..

Por su parte, la asistencia técnica de Héctor Darío Bravo sostuvo que no se pudo constatar en el expediente de marras la realización por parte de su defendido de alguna conducta concreta relacionada con el delito de almacenamiento de estupefacientes y simplemente se la achacó la circunstancia de que concurría habitualmente al lugar.

Sobre el particular, los colegiados de la instancia anterior destacaron el testimonio de E. J. que dijo que “aquél [Bravo] lo contrató primitivamente para tareas de poda y luego quedó como peón efectivo, que era él quien le daba las instrucciones de lo que tenía que hacer en la chacra, allí iba a diario y que en algunas ocasiones lo ayudaba.”

(cfr. foja 2016).

Asimismo, en oportunidad de efectuar la denuncia (cfr. foja 5, agregada al debate por lectura) Walter Gabriel Ramírez explicó que *"en forma habitual concurría a la chacra el señor DARÍO BRAVO, sabiendo que el mismo es hermano de RAMONA SUSANA LUNA."*

Aunado a ello, el tribunal puso de resalto que *"en el libro de actas que se secuestró del interior de la vivienda ubicada en la chacra, respecto del que Bravo reconoció que era él quien en su mayoría lo escribía y firmaba, se encuentra sentado que ya desde el 29 de junio de 2009... tenía constante participación en ese manejo [de la chacra], así como en su custodia (ver anotación en el folio 26, en el que se dejó constancia del ingreso de una persona a la que le estaría prohibida la entrada, así como los datos del vehículo con el que la señora Norma Bravo retiró efectos personales). También surge de esas anotaciones... que Susana Luna recibía el libro de actas en su domicilio quedando registradas indicaciones dadas respecto de la chacra, como por ejemplo la de dejar a cargo de ella a Héctor Darío Bravo."* (cfr. fs. 2016/2016 vta.).

Así las cosas, se observa que los argumentos esgrimidos por la defensa de Héctor Darío Bravo en su recurso de casación no resultan suficientes a los fines de conmovier aquéllos que surgen del resolutorio recurrido, toda vez que el tribunal de juicio no se limitó a señalar cómo único elemento de cargo contra el aquí imputado que concurría con habitualidad a la chacra en cuestión, sino que destacó que el nombrado tenía a su cargo el manejo y custodia del lugar donde se secuestró el material estupefaciente.

De otro lado, la defensa de Ramona Susana Luna sostuvo en su presentación recursiva la arbitrariedad del decisorio impugnado por valorar en contra de su defendida que fuera la dueña del fundo donde se encontró la droga, sin registrarse ninguna conducta de su pupila vinculada con la violación a la Ley 23.737.

Cámara Federal de Casación Penal

Al respecto, los miembros del tribunal oral tuvieron en cuenta la declaración de Walter Gabriel Ramírez, quien sostuvo que *“fue contratado a mediados del año 2010 por Susana D., que las órdenes se las daba ella. Realizaba tareas de limpieza del terreno y alimentaba a los animales. Agregó que pasaba por lo de Luna porque iba a cobrar, ella le pagaba y le preguntaba lo que había hecho en la chacra, a veces le decía que iban sus primos y que tenía que esperarlo con la casa limpia... que para comunicarse con la acusada utilizaba la netbook que ella le había dado, pues la señal del celular no era buena.”* (cfr. fs. 2015 vta. y 2016).

Además, recalcaron el contacto permanente que la imputada –detenida bajo la modalidad de prisión domiciliaria en el domicilio de la calle Brasil 754 de Cipolletti– mantenía con Sergio Rubén D. –quien era su cónyuge–, con Héctor Darío Bravo –quien era su hermano– y, asimismo, con Marcelo Fabián Reales, con quien ella misma aseguró haber mantenido contacto en su domicilio.

Surge, a su vez, de los fundamentos del decisorio impugnado, que Ramona Susana Luna, más allá de ser la propietaria –junto con D.– de la finca donde se secuestró la sustancia estupefaciente, controlaba todo lo que allí sucedía, pues conforme se reseñara *supra*, *“recibía el libro de actas en su domicilio quedando registradas indicaciones dadas respecto de la chacra.”*

Por último, el tribunal oral hizo hincapié en que el día del procedimiento –8/09/10– J. C. D. –hijo de D. y Luna– se encontró en la casa de ambos con Marcelo Fabián Reales –circunstancia específicamente corroborada por este último– y juntos partieron para la chacra. En tal contexto, los jueces del tribunal oral afirmaron que *“El día del hecho [Ramona Susana Luna] ordenó a su hijo J. C. D. y a Marcelo Fabián Reales que se trasladaran a la chacra con la finalidad de cambiar el lugar en el que la droga se encontraba oculta.”* (cfr. foja 2016).

En efecto, destacaron los jueces sentenciantes el

testimonio aportado en el juicio por E. J. que explicó que *"Reales llegó a la chacra cerca de las seis de la tarde del 8 de septiembre de 2010 junto con J. C. D., y con la excusa de que Sergio D. concurriría al lugar lo mandaron a comprar al almacén del barrio carne y cigarrillos. Sin embargo, cuando volvió al lugar le dijeron que D. no iría y se fueron en un taxi."* (cfr. foja 2016 vta.).

El tribunal a quo concluyó que *"Era evidente que el dueño no se haría presente en la chacra toda vez que estaba en prisión y el mismo Reales reconoció que iban a concurrir a visitarlo a la unidad penitenciaria donde aquél se encontraba alojado. Tampoco es cierta la versión dada por Reales y J. C. D. a J. de que habían estado cazando pajaritos, pues el aire comprimido que llevaban consigo no tenía balines y estaba roto, conforme la declaración del testigo."* (cfr. foja 2016 vta.).

Por lo demás, en cuanto al tiempo que les demandó hacer el hueco donde ocultar la droga, cabe recordar que el policía Silvio Andrés Saravia explicitó que *"con herramientas hubiese demandado escasos minutos, con las manos calcula que 10-15 minutos."*; justamente el tiempo aproximado que demoró E. J. en ir a comprar carne y cigarrillos al almacén del barrio. Sobre la cuestión, el tribunal señaló que *"estimo que Reales contó con el tiempo necesario para ello. En efecto, las características del terreno, sumado al uso del aire comprimido y que Reales no estaba solo en esta faena, pues se encontraba acompañado por el menor J. C. D., posibilitó que el desenterramiento y posterior realización de la excavación para ocultar la droga pudiese efectuarse en el tiempo en el que J. fue mandado al mercado."* (cfr. foja 2017).

En dichas circunstancias, el tribunal de juicio concluyó que *"D. y Luna daban las órdenes a Bravo y a Reales, quienes eran sus colaboradores directos. Bravo, era el encargado de la custodia y manejo del material estupefaciente, en tanto que Reales desplegó acciones tendientes a mantener oculta la droga al hacerse presente en la chacra el*

Cámara Federal de Casación Penal

8 de septiembre.” (cfr. foja 2017).

De un pormenorizado análisis de la sentencia traída en revisión surge –de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal General ante esta instancia, cfr. foja 2210– que el tribunal de juicio llevó a cabo una minuciosa valoración del testimonio de Walter Gabriel Ramírez, sin que ninguna de las partes recurrentes haya logrado rebatirlo o tacharlo de inconsistente, y su estudio conglobado con el resto de las pruebas existentes en autos –confrontadas, a su vez, con el testimonio de Claudio David Posso–, permiten tener por acreditado el hecho que ha sido materia de investigación.

En efecto, cabe concluir que, contrariamente a cuanto alegan las defensas, la sentencia traída en revisión cuenta con suficiente fundamentación pues la reconstrucción histórica del hecho constituye una conclusión que deriva de un análisis profundo y crítico de la totalidad del material probatorio. Por el contrario, las críticas de las partes recurrentes que se alzan contra el pronunciamiento examinado sólo exhiben un enfoque distinto del caso que no puede prevalecer sobre el de los magistrados de juicio.

Con respecto al estado de duda (art. 3 del C.P.P.N.) alegado por las defensas de Sergio Rubén D. y de Héctor Darío Bravo, corresponde realizar una serie de precisiones en virtud del carácter predominantemente subjetivo que encierra la duda y, de ahí, las posibles opiniones encontradas que pueden o suelen verificarse sobre un mismo cuadro probatorio. Este principio, directamente ligado con el estado de inocencia del que goza toda persona a la que se le dirige una imputación penal (art. 18 de la C.N, 8.2 de la C.A.D.H y 14.2 del P.I.D.C.P.) exige que la sentencia condenatoria sólo puede ser el resultado de la convicción a la que llegue el tribunal fuera de toda duda sobre los hechos, las circunstancias que los vincula y la intervención de los imputados. Cualquier incertidumbre en la convicción del juez sobre la cuestión a la que es llamado a fallar, debe ser ineludiblemente resuelta a favor del

imputado.

Por ende, la falta de certeza o las dubitaciones que tornen aplicable el principio *favor rei* para dar solución al conflicto penal deben encontrarse ancladas en el análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio incorporados al legajo para desarrollar la tarea intelectual que debe seguir el órgano jurisdiccional respetando los principios que la rigen. En otras palabras, la duda o falta de certeza debe ser el resultado del juicio de valor integral del plexo probatorio. De adverso, no puede ser el producto de puras subjetividades ni del estudio aislado de determinados componentes que integran el universo probatorio.

De ahí que no pueda seguirse a las defensas en la arbitrariedad que plantean. Ello es así, toda vez que la conclusión a la que se arribó en la sentencia resulta ser, como ya se expresara, el fruto de una valoración amplia y crítica del conjunto del material probatorio reunido en la encuesta.

En tal contexto, cabe rechazar los agravios relativos a la arbitraria valoración de la prueba traídos a estudio por las defensas de Sergio Rubén D., de Ramona Susana Luna, de Héctor Darío Bravo y de Marcelo Fabián Reales.

IV. El tribunal *a quo* compartió la calificación propiciada por el señor Fiscal de Juicio y estableció que la maniobra desplegada por los aquí encausados encuadra en la figura de almacenamiento de estupefacientes prevista en el art. 5, inc. "c", de la Ley 23.737. Asimismo, determinó que Sergio Rubén D. y Susana Ramona Luna deben responder en calidad de coautores y que Héctor Darío Bravo y Marcelo Fabián Reales lo deben hacer en calidad de partícipes necesarios (art. 45 del Código Penal).

Con relación a la calificación de almacenamiento de estupefacientes al hecho enjuiciado, se ha entendido que *"Almacenar es poner en guarda en almacén, o reunir o guardar muchas cosas... el almacenamiento es una tenencia agravada por la cantidad de estupefaciente que se guarda ..."* dicha figura

Cámara Federal de Casación Penal

es “... de peligro abstracto... de consumación instantánea y de pura actividad –por no ser necesario que se produzca un resultado concreto–, habida cuenta de que quien almacena está haciendo una posta para que la droga luego circule. Pero aunque así no lo hiciese, el delito se consume igualmente por el mero hecho de poseer consigo el tóxico” (Cornejo, Abel “Estupeficientes”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2º ed. actualizada, 2009, págs. 83 y 84).

Conforme lo plasmado, analizadas las constancias obrantes en la causa –10.330 gramos de cocaína acondicionados en 915 tizas–, advierto que tal como fallaron los jueces de la instancia precedente, el hecho por el que resultaron condenados los aquí imputados corresponde al tipo penal de almacenamiento de estupeficientes (art. 5, inc. “c”, de la Ley 23.737). En tal sentido, la calificación legal que propugna la defensa particular de Ramona Susana Luna (art. 14, primer párrafo, de la Ley 23.737), no puede tener acogida favorable.

Por su parte, la defensa oficial de Marcelo Fabián Reales señaló en el término de oficina que la figura adecuada para el caso de su defendido resulta ser la de encubrimiento (art. 277 del Código Penal), ello así pues, lo único que se le puede reprochar a Reales es haber escondido la droga el día del procedimiento. Asimismo, la defensa se agravió del grado de participación que se le atribuyó a su pupilo –partícipe necesario– en la medida en que sostuvo que su accionar no puede considerarse un aporte indispensable sin el cual la maniobra no hubiera podido llevarse a cabo.

Sobre la cuestión, corresponde precisar que si bien Marcelo Fabián Reales adujo haber ido a la chacra sólo el día del procedimiento –oportunidad en la cual, ayudó a mantener oculta la droga cambiándola de lugar–, conforme surge de la sentencia puesta en crisis “no era la primera vez que iba a la chacra, pues el testigo Ramírez dijo que a Reales lo había visto unas cuatro veces, siempre acompañado por J. C. y Pocho.” (cfr. foja 2017).

Ello, sumado a los no controvertidos vínculos que el imputado mantenía con Sergio Rubén D. —a quien conoció en prisión— y con Susana Ramona Luna —junto con quien aparece en una foto que el testigo Walter Gabriel Ramírez aportó al expediente— permiten desacreditar la hipótesis esgrimida por la defensa oficial ante esta instancia, es decir, que Marcelo Fabián Reales sólo encubrió el delito cometido por otro.

Por su parte, el agravio de la defensa oficial de Marcelo Fabián Reales respecto al grado de participación tampoco puede prosperar. Ello es así, porque los hechos probados por el tribunal oral revelan la existencia de un plan concreto, con división funcional de tareas para lograr el almacenamiento del material estupefaciente, según el cual, el aporte de Marcelo Fabián Reales era necesario. Pues, sin dicho aporte, el hecho no se podría haber llevado a cabo según aquel plan.

Para arribar a dicha conclusión, alcanza con tener en cuenta que, conforme se señalara anteriormente, el día del procedimiento Marcelo Fabián Reales fue el encargado junto con J. C. D. de ir a mover la droga de lugar, con el claro fin de ocultarla, lo que permite colegir que conocía la chacra —donde ya había estado antes, conforme los dichos del testigo Ramírez— y además, conocía los huecos donde ocultar el material estupefaciente, resultando su aporte notoriamente imprescindible a efectos de llevar a cabo el plan delictivo.

Por las consideraciones expuestas y siendo que la defensa oficial de Marcelo Fabián Reales en su presentación casatoria no ha logrado controvertir las conclusiones a las que arribó el tribunal *a quo* en cuanto al grado de participación endilgado a su pupilo, el agravio de la parte en este sentido, también será rechazado.

V. Por lo demás, las defensas de Sergio Rubén D. y de Ramona Susana Luna señalaron que el tribunal oral incurrió en una errónea aplicación de la ley sustantiva pues correspondió calificar el hecho aquí a estudio de conformidad con lo prescripto en el art. 42 del C.P., ello en la medida

Cámara Federal de Casación Penal

en que el *iter criminis* quedó interrumpido a raíz de la intervención que en el suceso le cupo a Walter Gabriel Ramírez el día 5 de septiembre de 2010.

El tribunal *a quo* sostuvo que *“la acción desplegada por Walter Ramírez en nada afectó el señorío que los acusados ejercieron en todo momento respecto de la droga oculta en la chacra. Fue ese poder de hecho el que permitió ejecutar la decisión de trasladar la droga desde el lugar donde fue advertida por Ramírez –próximo al chiquero–, hasta donde fue incautada –en un sector público, en inmediaciones del terreno–, ubicación que era desconocida por el testigo al momento de realizar la denuncia. En efecto, a este sitio, descripto por Ramírez, pudieron acceder los preventores siguiendo las huellas impresas en el terreno.”* (cfr. fs. 2019 vta./2021).

Así las cosas, observo que las partes recurrentes no han logrado confutar los fundados argumentos que sobre el particular brindaron los magistrados de la instancia previa, siendo que la reiteración del agravio en esta nueva ocasión sólo demuestra una mera disconformidad con la conclusión a la que arribaron los sentenciantes.

VI. Con relación a la aplicación de la agravante contenida en el art. 11, inc. “c”, de la Ley 23.737, respecto de la cual dirigieron sus críticas las defensas de Sergio Rubén D., de Ramona Susana Luna y de Marcelo Fabián Reales, corresponde puntualizar –conforme señala el señor Fiscal ante esta instancia, cfr. fs. 2211– que ésta no requiere la existencia de una asociación con una permanencia de similares características a la tipificada y reprimida por el art. 210 del C.P. siendo, a los efectos de su configuración, suficiente la presencia de tres o más personas con algún grado de organización a los efectos de cometer los delitos previstos por la Ley 23.737, tal como sucede en la causa *sub examine* (cfr. voto del suscripto como juez titular de la Sala IV de esta C.F.C.P. en la causa “CASTANY, Gustavo Sergio y otro s/ recurso de casación”, causa n° 13.991, Reg. n°

1769/12, rta. el 28/09/2012, y como juez de esta Sala III en la causa "SORIA, J. Carlos y otros s/recurso de casación, causa nº 15.741, Reg. nº 1685/14, rta. el 2/09/14).

La agravante contenida en el art. 11, inc. "c", de la Ley 23.737 revela un mayor grado de injusto que ostenta la actuación de tres o más personas que actúan en forma organizada pues tal accionar incrementa la eficacia de la maniobra delictiva. En otras palabras, la actividad desplegada en forma mancomunada por quienes tienen roles y funciones asignados para ejecutar alguna de las acciones reprimidas por la Ley 23.737, como los comprobados en autos, da fundamento a la agravante de mención en razón de la mayor capacidad de agresión al bien jurídico "salud pública" tutelado por la ley.

Como corolario de lo hasta aquí expuesto, corresponde concluir, tal como expone el tribunal a quo en su sentencia, que los aquí imputados actuaron de manera coordinada y organizada "*Luna y D. dando las directivas a Bravo y a Reales para la custodia y ocultamiento de la droga.*" (cfr. foja 2021).

Por otra parte, la defensas también se agraviaron por la aplicación de la agravante prevista en el art. 11, inc. "a", de ley de estupefacientes.

Sobre la cuestión, el tribunal a quo señaló que "*ha quedado acreditado con la prueba reunida en el debate que los acusados se sirvieron de menores de 18 años de edad para poder perpetrar el hecho. En efecto, J. C. D., que al momento del suceso contaba con 14 años de edad, el 8 de septiembre de 2010, bajo las órdenes de su madre Ramona Susana Luna, acompañó a Marcelo Fabián Reales para juntos cambiar el lugar del enterramiento de la droga. En tanto que E. J., con 16 años, fue contratado para trabajar en la chacra para realizar tareas de mantenimiento que permitían ocultar las actividades ilícitas que se estaban desarrollando en ella, así como que su presencia en el inmueble servía de custodia del mismo.*" (cfr. foja 2022).

Cámara Federal de Casación Penal

Se advierte que las defensas en sus recursos de casación no han rebatido los fundadas consideraciones esbozadas por el tribunal a quo para considerar aplicable en autos las agravantes contenidas en los incs. “a” y “c” del art. 11 de la Ley 23.737.

En síntesis, el cuadro probatorio recabado en el debate permite avalar la calificación jurídica aprobada por el tribunal de juicio (almacenamiento de estupefacientes agravado por la intervención de tres (3) o más personas organizadas para cometerlo y por el uso de menores –arts. 5, inc. “c”, y 11, inc. “a” y “c”, de la Ley 23.737–) sin que la parte recurrente haya logrado demostrar la arbitrariedad o la errónea interpretación de la ley sustantiva; razón por la cual, los agravios habrán de ser rechazados.

VII. En lo atinente a la individualización de la pena impuesta a Marcelo Fabián Reales, la defensa del nombrado señaló que los colegiados de la instancia previa se limitaron a enumerar agravantes sin establecer cómo inciden en la pena a imponer, al mismo tiempo que omitieron evaluar las pautas atenuantes que establece el código de fondo.

Al respecto, cabe recordar que en la oportunidad prevista en el art. 393 del C.P.P.N., el Fiscal de Juicio solicitó para el imputado Marcelo Fabián Reales la pena de doce (12) años de prisión por considerarlo partícipe necesario del delito de almacenamiento de estupefacientes agravado por la intervención de tres (3) o más personas organizadas para cometerlo y por el empleo de menores (arts. 5, inc. “c”, y 11, inc. “a” y “c”, de la Ley 23.737 y art. 45 del C.P.). A su vez, peticionó una pena única de catorce (14) años de prisión y la declaración de reincidencia. Se observa que la escala penal aplicable al *sub lite* resulta de seis (6) a veinte (20) años de prisión.

El tribunal de mérito, teniendo en cuenta las pautas mensurativas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, le impuso a Marcelo Fabián Reales una pena de ocho (8) años de prisión por encontrarlo responsable del delito *supra*

aludido. Asimismo, estableció una pena única de once (11) años de prisión —comprensiva de la impuesta en esta causa y de la recaída en el marco de la causa nº 641/2007 del T.O.C.F. de Neuquén—; respecto de la cual, la defensa no ha traído motivos de agravio a esta instancia.

Para determinar la pena de ocho (8) años impuesta en las presentes actuaciones, el tribunal sentenciante valoró como circunstancias agravantes la cantidad y calidad de la droga secuestrada —10.330 gramos de cocaína acondicionados en 915 tizas—, el daño al bien jurídico protegido —la salud pública—, la adultez de Marcelo Fabián Reales y que registra un antecedente condenatorio también por infracción a la Ley 23.737.

Sentado ello, debo señalar que sin perjuicio de lo manifestado por la defensa en su presentación casatoria, lo cierto es que el examen conjunto de las pautas mensurativas reseñadas permite arribar al *quantum* punitivo establecida por el sentenciante, el cual resulta razonable y proporcionado de conformidad con las constancias *supra* reseñadas, a lo que cabe adunar la circunstancia de que la conducta de Marcelo Fabián Reales fue doblemente agravada por la intervención de tres (3) o más personas organizadas para cometerlo y por el empleo de menores.

En tal contexto, se advierte que el cuestionamiento de la defensa a la individualización de la pena revela una mera disconformidad con la valoración efectuada por el *a quo*, sin haber logrado demostrar ante esta Alzada la arbitrariedad alegada. Los magistrados de grado desarrollaron un correcto análisis de las circunstancias objetivas y subjetivas aumentativas de reproche que se verifican en el *sub examine*, a tenor de lo normado en los arts. 40 y 41 del C.P., análisis que luce ajustado a derecho y a las constancias comprobadas de la causa y que justifica el apartamiento en dos (2) años del mínimo legal de la escala penal del delito que se le atribuye a Marcelo Fabián Reales en autos.

Consecuentemente, se advierte que la defensa no ha

Cámara Federal de Casación Penal

logrado demostrar que la pena impuesta a Marcelo Fabián Reales en el *sub lite* resulte arbitraria. Por ello, la crítica de la defensa a la individualización de la pena tampoco habrá de tener favorable acogida ante esta instancia.

VIII. Otro tanto sucede con la tacha de inconstitucionalidad que deduce la defensa oficial de Marcelo Fabián Reales respecto del instituto de la reincidencia previsto en el art. 50 del Código Penal.

Al respecto, cabe señalar que la discusión planteada por la parte recurrente ya ha sido tratada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “*L´Eveque, Ramón Rafael*” (Fallos 311:452, rta. el 16/8/1988), oportunidad en la cual analizó y afirmó la compatibilidad del art. 14 del Código Penal, en cuanto prescribe que la libertad condicional no se concederá a los reincidentes, con los principios constitucionales del *non bis in ídem*, culpabilidad e igualdad (C.N., arts. 16 y 18). De igual manera, una correcta hermenéutica del fallo “*Gramajo*” (Fallos 329:3680) – al que se echa mano para pregonar sobre la inconstitucionalidad de la reincidencia– permite colegir que no es inconstitucional la mayor severidad en el cumplimiento de la pena derivada de la declaración de reincidencia del responsable de un delito, toda vez que ésta se justifica, precisamente, en el desprecio hacia la pena que ha sido impuesta con anterioridad. Criterio que ha sido reiterado más recientemente, en el fallo dictado el 27 de mayo del corriente año *in re* “*Arévalo, Martín Salomón s/causa N° 11.835*” (A. 558. XLVI.) y en los fallos dictados el 26 de agosto de mismo año *in re* “*Converso, Nicolás Atilio s/causa N° 1373/2013*” (C. 665. L.) y “*Arellano, Sebastián Ariel s/causa N° 1471/2013*” (A. 548. L.).

En tal contexto, se advierte que la parte recurrente no trajo a estudio nuevos fundamentos que logren conmovir la doctrina de la C.S.J.N. citada *ut supra*, la que se comparte, tal como lo he sostenido reiteradamente como juez de la Sala IV de la C.F.C.P. (cfr. causas n° 14.672

"Hernández, J. Ramón s/recurso de casación", Reg. nº 248/12, rta. el 07/03/12; nº 13.648 "Britos, David Esteban s/recurso de casación", Reg. nº 1229.12.4, rta. el 13/7/12; nº 13.635 "Agüero, Cristian Gustavo s/recurso de casación", Reg. nº 1228.12.4, rta. el 13/7/12; nº 16.400 "Valenzuela, Edgardo Ezequiel s/ recurso de casación", Reg. nº 582/13, rta. el 30/04/13; y nº 16.182 "Morales, Sebastián Maximiliano s/recurso de casación", Reg. nº 999/13, rta. el 12/06/13, entre muchas otras), a cuyas consideraciones cabe remitirse por razones de brevedad.

IX. Por último, la defensa de Sergio Rubén D. se agravió por el decomiso de la chacra sita en la calle Panamá 4795 de la ciudad de General Roca y de los automóviles Ford Focus dominio FIB-507 Y Toyota Hilux dominio FSS-590, en tanto sostuvo que la decisión aparece desprovista de una adecuada motivación, al mismo tiempo que afectó el principio de congruencia y significó un exceso punitivo por parte del tribunal de juicio.

Sobre la cuestión en examen, cabe recordar que el art. 23 del Código Penal dispone que *"en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito..."*. El decomiso, entonces, *"es una consecuencia accesoria de la condena, que consiste en la pérdida en favor del Estado de los instrumentos del delito (instrumenta sceleris) y de los efectos provenientes del delito (producta sceleris)"* (cfr. BAIGUN, David y ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 1997, tomo 1, pág. 309). Se ha señalado, también, que al decomiso *"se le asigna una función que excede la mera retribución, en tanto apunta a la prevención de posteriores delitos y la frustración del lucro indebido para el condenado"* (cfr. D'ALESSIO, Andrés José, *Código Penal comentado y anotado*,

Cámara Federal de Casación Penal

Buenos Aires, Ed. La Ley, 2005, tomo I, pág. 128).

Además, atento la letra del citado art. 23, se advierte que el decomiso no constituye una facultad discrecional del juez, sino que constituye una consecuencia legal accesoria de la pena principal impuesta en la sentencia condenatoria, que el juez se encuentra obligado a resolver si, en el caso particular, se encuentran acreditados los presupuestos para su imposición (*“en todos los casos en que recayese condena (...) la misma decidirá el decomiso...”*, art. 23 del C.P.).

Por los motivos expuestos, no se advierte que el decomiso resuelto en la decisión impugnada haya constituido una violación al principio de congruencia ni un exceso punitivo por parte del tribunal oral. Por lo tanto, el agravio del recurrente en este sentido no habrá de prosperar en la instancia.

Por lo demás, en cuanto a la alegada falta de motivación de la medida dispuesta en autos, cabe recordar que el tribunal a quo resolvió el comiso de la chacra en cuestión *“por ser éste el lugar utilizado para el acopio de estupefacientes, destinado especialmente a ello y alejado del lugar de residencia de los acusados para posibilitar el ocultamiento de la actividad ilícita, toda vez que el domicilio de Brasil 754 de Cipolletti había sido allanado en reiteradas oportunidades (arts. 23 del C.P. y 30 de la ley 23.737).”*. Asimismo, adoptó igual decisión respecto de los automóviles Ford Focus y Toyota Hilux *“puesto que estos rodados sirvieron para que los imputados se pudiesen trasladar a la chacra de Panamá 4795 a los fines de la misma actividad antes señalada (artículos 23 del Código Penal y 30 de la ley número 23.737).”* (cfr. foja 2027).

Así las cosas, observo que la defensa de Sergio Rubén D. no ha logrado refutar los argumentos vertidos por el tribunal a quo en su sentencia; los que, dadas las circunstancias de autos, aparecen adecuados y ajustados a derecho; motivo por el cual, el agravio de la defensa habrá

de ser rechazado.

TERCERO:

Hecho en perjuicio de Jorge Arner Ramírez (Expte. nº 799/12 Fº 268).

I. Como cuestión preliminar, corresponde precisar que el tribunal *a quo* tuvo por probado, respecto de Sergio Rubén D., que el día 10 de septiembre de 2010 realizó un llamado telefónico desde la Unidad nº 5 del Servicio Penitenciario Federal, en el que le manifestó a Jorge Arner Ramírez –padre de Walter Gabriel Ramírez– que se dirigiera a la plaza ubicada en Miguel Muñoz e Ituzaingó de la localidad de Cipolletti, lugar en el cual se le acercó un hombre y le manifestó *“que se cuide él y su hijo porque se va a pagar con sangre”*. Asimismo, el tribunal oral tuvo por acreditado que el día 7 de abril de 2011 en la intersección de las calles Esmeralda e Ituzaingó de la ciudad de Cipolletti, Sergio Rubén D. propinó golpes de puño y amenazó a Jorge Arner Ramírez *“para que busque a su hijo Walter a quien lo iba a matar al igual que a él si no cambiaba su declaración”*.

Por su parte, respecto de Ramona Susana Luna, el tribunal de juicio consideró probado que el día 10 de septiembre de 2010, la imputada se reunió en su domicilio con Jorge Arner Ramírez y le manifestó que su hermano estaba preso, que buscara a su hijo para que cambie la declaración, y que lo que había hecho *“lo iba a pagar con sangre”* (cfr. fs. 2001 vta. y 2002).

II. Las defensas de Sergio Rubén D. y de Ramona Susana Luna sostuvieron que para considerar acreditada la materialidad del hecho los jueces del tribunal oral valoraron la prueba de manera arbitraria, teniendo en cuenta únicamente el contradictorio testimonio de la víctima.

Ahora bien, en primer lugar, cabe señalar que no existen razones valederas para desconocer la eficacia, utilidad y aptitud probatoria que revisten las declaraciones de los calificados testigos *“únicos”*, como lo fue en el presente caso Jorge Arner Ramírez. Por el contrario, ante la

Cámara Federal de Casación Penal

presencia de un testigo en soledad del hecho no cabe prescindir sin más de sus manifestaciones, sino que las mismas deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posibles, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza, y examinando cuidadosamente las calidades del testigo (cfr. mi voto en este sentido como integrante de la Sala IV de esta C.F.C.P. en la causa n° 14.396 “ACUÑA VALLEJOS, J. Carlos s/recurso de casación”, Reg. n° 1749/12, rta. el 27/09/12).

En este orden de ideas, se advierte que la evidencia producida en el debate, valorada en su conjunto y de manera congruente con el resto del plexo probatorio reunido en la encuesta, confirma la veracidad del relato efectuado por Jorge Arner Ramírez en el marco del juicio, respecto de las amenazas y las lesiones leves que sufrió.

Así, puede observarse, en primer término, que los sentenciantes destacaron el informe psiquiátrico obrante a fs. 225 –integrado por lectura al debate– en el cual, el doctor Luis Valsangiacomo concluyó que *“el ciudadano Ramírez padece un cuadro compatible con trastorno por estrés postraumático... La experiencia del acontecimiento traumático por haber recibido amenazas para su integridad física y la de su hijo ha obrado como estresor original.”*. En esa línea, el tribunal puso de resalto que en el debate Ramírez expresó *“su angustia y miedo... por las situaciones vividas y aclaró que a raíz de ello debió cambiar sus hábitos de conducta, que en la actualidad no toma el mismo camino dos veces, y que siempre está mirando a la gente que tiene a su alrededor por temor a que le suceda algo, teniendo custodia permanente.”* (cfr. fs. 2018 vta.).

Asimismo, el tribunal tuvo en cuenta los informes obrantes a fs. 24/41 –incorporados por lectura al debate– en el cual constan, por un lado, los registros de llamadas telefónicas recibidos entre los días 10 y 15 de septiembre

del año 2010 correspondientes al servicio de Tarjeta Control de Telefónica –servicio que habitualmente se utiliza en la Unidad Penitenciaria– y, por otro lado, la recepción de mensajes de texto y una llamada de teléfono del abonado 099-5750755, el cual era utilizado por Susana Ramona Luna (cfr. fs. 2018 vta.).

Los jueces de la instancia anterior pusieron de manifiesto que *“el motivo que origina estas manifestaciones intimidatorias por parte de los imputados sobre la persona de Ramírez tiene directa vinculación con el hecho [de almacenamiento]... con las cuales se trató de amedrentar a la víctima para que intervenga en la frustración de la declaración de su hijo Walter que los involucra directamente en actos en infracción a la ley 23.737.”* (cfr. fs. 2019).

En dichas circunstancias, el tribunal de juicio consideró que el relato de la víctima *“presenta un grado razonable de convicción, de acuerdo con la sana crítica, sumado al informe psiquiátrico que detalla la angustia y el estrés de Ramírez por la situación vivida...”* (cfr. fs. 2019).

Por su parte, en lo atinente al delito de lesiones leves, y en relación con el agravio de los recurrentes en cuanto a que no es viable que nadie haya presenciado las agresiones que sufrió Jorge Ramírez en la vía pública, el sentenciante destacó el testimonio prestado en el juicio por el policía Maldonado, quien manifestó que *“le fue imposible ubicar testigos que hubiese observado la agresión que recibió el denunciante, circunstancia generada por el temor que se le tiene en la ciudad de Cipolletti a la pareja Luna–D..”* (cfr. fs. 2018 vta.).

Sumado a ello, ponderó el certificado médico obrante a fs. 87 –e incorporado por lectura al juicio–, en el cual, el médico forense Gustavo José Montelpare informó que *“Jorge Ramírez presentaba edema leve de cara y cuello del lado derecho, con impronta de dedo pulgar. Que dichas lesiones ‘son de carácter leve y producidas por forcejos’.”* (cfr. fs. 2018).

Cámara Federal de Casación Penal

Así las cosas, el tribunal de mérito consideró demostrada “la conducta ilícita desplegada por Sergio Rubén D., que se encuentra enmarcada en los artículos 89 y 149 bis, segundo párrafo, del Código Penal, que concurren realmente, artículo 55 del Código Penal y en relación a Ramona Susana Luna, la actividad desarrollada se encuentra descripta en el artículo 149 bis, segundo párrafo, del código de fondo.” (cfr. fs. 2022 vta.).

De los argumentos expuestos, puede observarse que el razonamiento llevado a cabo por el tribunal a quo, quien luego de valorar el plexo probatorio cargoso de manera conjunta, arribó racionalmente a la tesis incriminatoria, resulta respetuoso de los principios exigidos por la sana crítica, sin que se verifique la contradicción con las reglas del sentido común, la lógica y la experiencia pretendidas por los recurrente.

En definitiva, corresponde concluir que el tribunal sentenciante cumplió acabadamente con las exigencias de fundamentación previstas por los artículos 123, 398 y 404, inc. 2 del C.P.P.N.; razón por la cual, los planteos de las defensas analizados en este acápite tampoco tendrán favorable acogida en esta instancia.

III. Por las consideraciones expuestas en los acápites que anteceden, de conformidad con lo propiciado por el señor Fiscal General ante esta instancia, doctor Raúl Omar Pleé, propicio al Acuerdo el rechazo de los recursos de casación deducidos por las defensas de Sergio Rubén D., de Héctor Darío Bravo, de Ramona Susana Luna y de Marcelo Fabián Reales, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente las reservas del caso federal efectuadas por las defensas de los imputados.

La señora Juez **doctora Liliana E. Catucci** dijo:

1°) Que el fallo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, provincia de Río Negro, que condenó a, **Sergio Rubén D.** como coautor del delito de almacenamiento de estupefacientes, agravado por la concurrencia de tres o

más personas y por el empleo de menores de 18 años de edad en concurso real con el de amenazas coactivas reiteradas a título de autor sumado al primero de los nombrados la autoría del delito de lesiones leves en perjuicio de Jorge Ramírez a la **pena de 13 años de prisión** (arts. 12, 45, 55, 89 bis, 149 bis, del C.P.; 5°, inc. c), 11 inc. a) y c), de la ley 23.737), y la declaración de reincidencia por tercera vez. Finalmente fue condenado a la **pena única de 16 años de prisión**, \$10.000 de multa, accesorias legales y costas, comprensiva de la presente causa y de la dictada por ese tribunal en el expediente n° 566/07, sentencia N° 15/08, rta. el 24/10/08 (arts. 50 y 58, 1° del C.P.; 530 y 531 del C.P.P.); a **Ramona Susana Luna** como coautora del delito de almacenamiento de estupefacientes, agravado por la concurrencia de tres o más personas y por el empleo de menores de 18 años de edad en concurso real con el de amenazas coactivas reiteradas a título de autora a la **pena de 12 años de prisión** (arts. 12, 45, 55, 89 bis, 149 bis, del C.P.; 5°, inc. c), 11 inc. a) y c), de la ley 23.737; 530 y 531 del C.P.P.), y la declaración de reincidencia por segunda vez. Finalmente el tribunal a quo le aplicó la **pena única de 17 años de prisión**, \$10.000 de multa, accesorias legales y costas (arts. 50 y 58, 1° del C.P.; 530 y 531 del C.P.P.); a **Héctor Darío Bravo** y a **Marcelo Fabián Reales** como partícipes necesarios del delito de almacenamiento de estupefacientes agravado por la concurrencia de tres o más personas y por el empleo de menores de 18 años de edad a las penas de, **6 años y un mes de prisión**, multa de \$3000, y **8 años de prisión**, multa de \$6000, accesorias legales y costas, respectivamente, se declaró a **Marcelo Fabián Reales** reincidente (arts. 12, 45, 5°, inc. c), 11 inc. a) y c), de la ley 23.737; 530 y 531 del C.P.P.) y se unificó la condena impuesta en la presente en la **pena única de 11 años de prisión** (arts. 50 y 58, 1° del C.P.); y del decomiso ordenado de los teléfonos celulares y documentación secuestrada; la chacra de la calle Panamá 4795 de la ciudad de General Roca, Río Negro, y dos automóviles

Cámara Federal de Casación Penal

(arts. 23 del C.P. y 30 de la ley 23.737), se encuentra al amparo de la tacha de arbitrariedad, habida cuenta que está suficientemente motivado, conforme con las reglas de la sana crítica racional (art. 123 del C.P.P.N.), en lo atinente a las pruebas del hecho ponderadas en la instancia anterior y analizadas en el voto del doctor Borinsky.

a) Del confronte de la lectura del fallo, de los recursos incoados y del exhaustivo voto del doctor Borinsky, surge que el recurrente no ha logrado rebatir los sólidos fundamentos de la resolución puesta en crisis, y sólo reeditó los argumentos expuestos en el debate que intentan una diferente valoración de la prueba, sin demostrar que los medios probatorios que dieron base a la sentencia, resulten arbitrarios.

En efecto, el sentenciante tuvo por acreditado el almacenamiento de la cocaína acondicionada en 24 paquetes encintados con un peso total de diez mil trescientos treinta gramos (10.330 gramos, en 915 tizas) en la chacra allanada, hecho reseñado en el voto que lidera la cuestión al que cabe remitirse en razón de brevedad.

A ese fin valoró, la declaraciones testimoniales brindadas durante el debate de, Walter Gabriel Ramírez, que fuera el denunciante, que dio cuenta que descubrió la droga a través de su perro que olfateó y desenterró parte del material estupefaciente y que señaló la presencia en el lugar de Sergio y J. C. D.; del subcomisario Luís Espiñera Rodríguez, quien tuvo el primer contacto con el denunciante Ramírez; del preventor Silvio Andrés Saravia con quien Ramírez pactó un encuentro en Cipolletti para luego juntos dirigirse hacia la chacra para identificarla; y de E. J., el menor que trabajaba en la chacra, que indicó que fue contratado por Bravo para realizar tareas de poda en un primer momento y luego como peón, y que refirió el lugar donde fue encontrada la droga y que describió como el sitio desde donde venían caminando J. C. D. y Marcelo Fabián Reales, previo a que se llevara a cabo el procedimiento.

Por su parte, Sergio Rubén D. no controvertió los dichos de Walter Ramírez, en cuanto al motivo de su concurrencia a la chacra durante el usufructo de una salida transitoria aunado a que no se verificó que se desarrollara alguna actividad económica allí.

La versión que dio el testigo Ramírez encuentra apoyo, en las actas de allanamiento e inspección ocular (cfr. fs. 49/50 y 202/vta.).

Por su parte, los defensores de confianza del resto de los consortes de causa no lograron refutar los fundamentos del a quo basados en el cúmulo de pruebas que dieron veracidad a los testimonios que sindicaron a Héctor Darío Bravo y a Marcelo Fabián Reales como quienes tenían el manejo y custodia del lugar donde se secuestró la droga y a Susana Luna como quien junto a su marido, D. dirigían la actividad ilícita y daban las órdenes a Bravo y a Reales. La versión que dio el testigo Ramírez encuentra apoyo, en las actas de allanamiento e inspección ocular (cfr. fs. 49/50 y 202/vta.).

Demuestra de manera contundente que la atribución de responsabilidad penal de los enjuiciados es incuestionable lo que permitió arribar a la correcta solución del caso.

Quedó, en consecuencia, descartado un fraccionamiento valorativo del plexo probatorio.

Las conclusiones de la resolución impugnada y del estudiado voto que lidera el Acuerdo dejan sin andadura la posibilidad de la aplicación pretendida por la defensa oficial del principio *in dubio pro reo*.

A su respecto tiene reiteradamente declarado la Corte Suprema de Justicia que el estado de duda a que se refiere la ley procesal, ahora en el art. 3°, no puede reposar en una pura subjetividad, sino que ese especial estado de ánimo –desarrollado en el fuero interno de los magistrados y sólo admisible como consecuencia de la apreciación de los elementos de prueba en su conjunto– debe derivarse de la racional y objetiva valoración de tales

Cámara Federal de Casación Penal

constancias del proceso (Fallos: 312:2507; 313:559;314:83,346 y 833; 315:495, entre muchos otros).

b) En lo concerniente a los delitos de amenazas coactivas reiteradas en grado de autores por el que fueron condenados Sergio D. y Ramona Luna, y el de lesiones leves por que fuera sancionado el primero de los nombrados también resulta acertada, conforme surge de la lectura de la resolución y del análisis minucioso del voto que me antecede, al que me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Por lo demás el marco incriminante se afianza con la constatación de los registros de llamadas telefónicas desde la unidad penitenciaria a Jorge Arner Ramírez, la recepción de mensajes de texto y una llamada desde la línea telefónica utilizada por Ramona Susana Luna y las lesiones físicas comprobadas por él sufridas (cfr. fs. 2018), refuerzan las amenazas denunciadas.

En efecto, las piezas de convicción concordantes, y armónicas, independientes, son suficientes para demostrar que la denuncia de Ramírez responde a la realidad de lo vivido y producido por el encausado D..

En ese sentido opera la deposición del policía Maldonado, que contribuye a reforzar el cuadro que se viene detallando respecto a la imposibilidad de conseguir testigos de la agresión que sufrió Ramírez por el temor de la población respecto de ambos encartados.

Del control del fallo se observa que para acreditar el hecho se ha respetado en la apreciación de las probanzas el método de la sana crítica de conformidad a lo establecido en el artículo 398 del Código Procesal Penal.

La corrección de las reglas del juicio resulta de la veracidad y concordancia de la declaración testimonial de la víctima y del policía, corroborados con el dictamen médico.

Es así que tanto la materialidad de los hechos delictuales, como la participación que en él le cupo a los encartados han quedado plenamente acreditadas.

Frente a lo expuesto, los argumentos de la defensa sólo muestran su discrepancia con el resultado alcanzado sin lograr demostrar cuáles serían los vicios de procedimiento, ni los defectos de motivación del fallo.

En atención a cuanto se viene diciendo y extremadas las posibilidades revisoras de conformidad con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa C.1757 XL "Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa", rta. el 20 de septiembre de 2005, cabe poner de manifiesto que no se advierte arbitrariedad alguna.

2°) Que en definitiva, la calificación legal escogida por el tribunal oral, luce ajustada conforme a la autoría y participación, en la cual cada uno de los condenados hizo su aporte de acuerdo a la división funcional de tareas preordenadas a los fines propuestos respecto del delito de almacenamiento de estupefacientes (art. 5°, inc. "c" de la ley 23.737) agravado por el número de personas y por el empleo de un menor de 18 años.

En efecto, dicha calificación adoptada en la sentencia, idéntica a la propuesta por la acusación, coautoría y participación necesaria del delito de mención, resiste sin esfuerzo los embates de las defensas.

Surge de la lectura del pronunciamiento que no sólo se tuvieron en cuenta los (10.033 gramos de cocaína -915 tizas) de estupefaciente secuestrados, sino que se analizaron las circunstancias concretas que rodearon al hecho en cuestión y la participación que cada uno de los implicados tuvo en el hecho. En efecto acoplaron al común denominador de la simple tenencia del estupefaciente, pruebas directas, indicios, circunstancias y otros elementos recogidos del episodio, que connotan situaciones que exceden esa mera tenencia.

En la causa hay elementos suficientes para determinar que ese material estaba destinado a ser incorporado a la cadena de tráfico, conforme surge del plexo cargoso analizado en el voto que lidera la resolución.

Cámara Federal de Casación Penal

Se asienta en el pronunciamiento que el almacenamiento de estupefacientes configura un delito de peligro abstracto en el cual la acción es independiente del resultado y, en consecuencia, la punibilidad de la conducta está determinada por la peligrosidad general de una acción para determinados bienes jurídicos.

Demás resta señalar que los encausados participaron en el delito de almacenamiento de estupefacientes en la chacra sita en la calle Panamá 4795 de la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, el estupefaciente decomisado, resultando relevante su calidad y cantidad (10.330 gramos) excesiva para encuadrar en una figura menos gravosa y, la forma en que se encontraba acondicionada.

Adecuación legal que no admite ambages, pues coincide con lo que tengo dicho (*in re*: “Miranda, César Gabriel s/recurso de casación”, causa n° 2895, Reg. n° 237/01, rta. el 24 de abril de 2001, del registro de esta Sala III) con cita de Laje Anaya, en “Narcotráfico y Derecho Penal Argentino”, (Córdoba, Marcos Lerner, 3a edición, pág. 129 y ss.) que ‘la acción de almacenar, no definida jurídicamente, significa reunir, acopiar, guardar mucha cantidad ... con lo cual la conducta se refiere a lo que es abundante, numeroso, que excede lo ordinario, regular o preciso. Sistemáticamente no almacena el que tiene escasa cantidad de manera tal que deba entenderse de manera inequívoca, que lo es para ser empleada o consumida personalmente (art. 14)... toda cantidad que exceda a la operación que es propia a la distribución (por lo común destinada al usuario o consumidor) caerá dentro de la mucha cantidad y entonces surgirá el almacenamiento; por ello el sujeto se convertirá en almacenero, que como dueño, pondrá en circulación las cosas comprendidas en el tipo para que con la intervención de los intermediarios y distribuidores, la mercadería llegue a ser tenida y consumida’”.

“En la precisión de la figura en análisis, considero ajustada a las reglas de interpretación legal las

consi-deraciones expuestas por el doctor Mitchell al expedirse en las causas 'Martín, Carlos Manuel s/recurso de casación', el 17/4/96 y 'Mansilla, Mario H. s/recurso de casación', de fecha 27/10/96, ambas de la Sala II de esta Cámara. En el primero de ellos, sostuvo el distinguido Magistrado que 'El delito de almacenamiento es una figura residual para los casos de tenencias significativas y con características especiales. Es en este punto donde reside la diferencia entre almacenamiento y la tenencia simple de estupefacientes; en aquél también se tiene, pero deben observarse, aunada la circunstancia de secuestro de una significativa cantidad de tóxicos, ciertas características especiales como el lugar y el modo en que se encontraba guardada la droga secuestrada... Exigir que el almacenamiento de estupefacientes forme parte de una cadena de tráfico es ir más allá de la voluntad del legislador... Quien almacena con fines de comercialización o con dolo de tráfico, -que en definitiva también tiene- será sancionado como autor del delito de tenencia con fines de comercialización, y ello así por la especialidad de esa figura sobre la otra'. En el segundo de los fallos citados, sostuvo el señor juez que "En el almacenamiento las circunstancias que califican agravando la figura básica, están dadas no sólo por el quantum de la droga que se tiene, sino también por las características que surgen implícitamente del verbo 'almacenar'. No se requiere aquí un propósito o fin determinado para calificar la conducta, como el de almacenar estupefacientes para su comercialización o para integrar una cadena de narcotráfico, sino que nos encontramos frente a una tenencia significativa cuyas características especiales como el lugar y el modo en el que se encontraba guardada y acondicionada la droga y la cantidad que se tenía, configurarían una situación de mayor peligro al bien jurídico tutelado, en virtud de lo cual el legislador ha creído necesario prever una pena más grave que la establecida para la simple tenencia... Al sancionar la conducta de quien almacena drogas sin autorización o con

Cámara Federal de Casación Penal

destino ilegítimo, el legislador tuvo en miras la represión de un peligro abstracto para la salud pública desvinculando la acción del resultado. Es así que incurre en el delito de marras, quien almacene estupefacientes sin que importe el destino que posteriormente le confiera a tales sustancias'. En el mismo sentido se expidió esta Sala in re: 'Gimenez, Delia M.' del 9 de octubre de 1996 y en forma análoga la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, consideró que 'No basta la cantidad de estupefacientes para desplazar el tipo de la tenencia por el almacenamiento, pues la idea de almacenar -aún desprovista de toda connotación relativa al tráfico- es semánticamente tributaria del concepto de abastecimiento indiscriminado' (C.C.C. Sala V, causa 15.138, 'De Abreu, Marta G.', 26/8/82, J.A. 1983-I-511 i E.D. 102-535 o J.P.B.A. 49-24, fallo 463, con nota de Marcelo A. Manigot)". Ver, en similar sentido, Sala I in re: "López, Bernardino s/rec. de queja", causa n° 6794, Reg. n° 8416, rta. el 21 de diciembre de 2005 y "Ayala, Carlos y otros s/recurso de casación", causa n° 8471, Reg. n° 11037, rta. el 24/9/2007; y, Sala II, in re: "Vázquez Cabeza, J. Pablo s/recurso de casación", causa n° 1465, Reg. N° 1877, rta. el 6/3/98.).

Si a lo precedentemente expuesto se aúna, como quedó de manifiesto, la significativa cantidad de droga secuestrada y la forma en que se encontraba guardada, la cantidad de personas que intervinieron y el empleo de un menor de 18 años, surge que la calificación legal escogida por el órgano jurisdiccional a quo resulta, sin duda, ajustada a derecho.

En tales condiciones, corresponde, a mi juicio rechazar el presente agravio.

3°) el delito de amenazas coactivas que les fue atribuido a Sergio Rubén D. y a Ramona Susana Luna sumado al delito de lesiones leves endilgadas al primero de los nombrados no admite discusión por las razones que a continuación expondré.

En la conducta desplegada por los procesados están presentes todos los elementos del tipo de coacciones (art. 149 bis, 2° párrafo del C.P.), en tanto las expresiones que el nombrado dirigió a la víctima, además de constituir, en los términos del código sustantivo, una amenaza cuyo contenido demuestra que resultan "graves", "serias" y "posibles" llevaban el propósito de obligar a quien iban dirigidas y en contra de su voluntad, a efectuar determinada conducta de modificar su declaración inicial, esas amenazas de que los damnificados iban a "pagar con sangre" lo realizado por ellos son coactivas.

Ello es así pues se verificaron los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales señalados.

En cuanto al delito de lesiones leves quedó probada con pruebas indubitables que dieron cuenta de ello conforme surge del minucioso voto del doctor Borinsky.

Por lo expuesto el agravio debe ser rechazado.

4°) En relación al planteo de inconstitucionalidad del art. 50 del C.P. por parte de la defensa oficial de Marcelo Fabián Reales, ese agravio deviene insustancial por cuanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re*: A. 558. XLVI Recurso de hecho "Arévalo, Martín Salomón s/causa nº 11.835", resuelto el 27 de mayo del corriente, declaró la constitucionalidad de la reincidencia.

No discutida en autos la condición de reincidente de Reales, el agravio resulta insustancial por no refutar la doctrina del Alto Tribunal.

5°) En lo que hace al monto de la pena impuesta por el órgano sentenciante, no merece objeción alguna, pues se advierte que las quejas por la determinación de la sanción a la luz de lo resuelto por la Sala I de este Cuerpo, que integré, *in re*: "Chociananowicz, Víctor H. s/ recurso de casación", c. nº 73, reg. nº 99, del 15/12/93, entre muchos otros, a cuyos términos se remite por razones de brevedad, el pronunciamiento cuestionado cuenta con fundamentación suficiente en ese aspecto por lo que la pena de prisión

Cámara Federal de Casación Penal

impuesta a los justiciables por el tribunal de mérito no resulta excesiva conforme la valoración que los jueces a quo hicieron de las pautas de mensuración contenidas en los arts. 40 y 41 del C.P..

6°) En relación al decomiso, es de destacar que el artículo 23 del Código Penal reza en lo pertinente que: "en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas y ganancias que son el producto o provecho del delito(...)".

Asimismo, ha de apuntarse que el ordenamiento sustantivo prescribe las condiciones en las cuales la condena importa la pérdida de los instrumentos del delito, caso en el cual serán decomisados, a menos que pertenecieren a un tercero no responsable (art. 23 del C.P.); ello en virtud de tratarse de una excepción a la garantía constitucional del derecho de propiedad contemplada en el artículo 17 de la Carta Magna que reza en su primera parte que: "La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley" (cfr. causa n° 1299 "Zubieta, J.a y otros s/recurso de casación", reg. N° 305, rta. el 17/7/98, de esta Sala III que actualmente integro).

El decomiso es una pena accesoria o una consecuencia accesoria de la condena.

Dicho ello, el razonamiento efectuado por el a quo está sustentado en un criterio abonado por la lógica y el sentido común, que ha hecho mérito las condiciones personales de los encausados y el contexto de su detención.

Teniendo en cuenta las pautas del artículo 23 del código penal se ordenó el decomiso del inmueble sito en la calle Panamá 4795 de General Roca, provincia de Río Negro donde se escondía la droga; los automóviles Ford Focus dominio FIB-570 y Toyota Hilux dominio FSS- 590, que eran utilizados por los encausados en la actividad ilícita.

De todo ello, claramente se desprende que el tribunal de juicio, aplicó las reglas del artículo 23 del Código Penal y determinó los elementos a decomisar dado por las probanzas de la causa que permitieron determinar que ese total se encuentra vinculado al acto ilícito endilgado.

Por todo lo que se viene exponiendo, adhiero al voto del doctor Borinsky y propongo rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas, con costas.

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

Analizado el caso sometido a estudio y por compartir sustancialmente los fundamentos expuestos, habremos de adherir al rechazo de los recursos de casación de las defensas que proponen los distinguidos colegas que nos preceden en el orden de votación, con costas.

Es que tanto en el voto del doctor Mariano H. Borinsky, como en la adhesión de la doctora Liliana E. Catucci, se ha brindado concreta y acabada respuesta a cada una de las objeciones deducidas por las partes recurrentes, lo cual, entonces, nos exime de realizar esa tarea, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Tal nuestro voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

RECHAZAR los recursos de casación deducidos por las defensas de Sergio Rubén D., de Héctor Darío Bravo, de Ramona Susana Luna y de Marcelo Fabián Reales y, por mayoría, con costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Tener presente las reservas del caso federal efectuadas por las defensas de los imputados.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN nº 15/13) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Cámara Federal de Casación Penal

Fdo: Dres. Eduardo R. Riggi– Liliana E. Catucci– Mariano H.
Borinsky. Ante mi: María de las Mercedes López Alduncin–
Secretaria de Cámara.